

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 4° Juzgado Civil de Santiago  
**CAUSA ROL** : C-3559-2021  
**CARATULADO** : TONEL / LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS  
**GENERALES S.A.**

**Santiago, diecinueve de abril de dos mil veintidós**

**VISTO:**

A folio 1 comparecen los abogados Juan Cesar Kehr Castillo y Omar Andrés Abuid Abusleme, en representación de SEBASTIÁN HUGO TONEL CONSTANZO, gerente de sistemas, domiciliado en Avenida Kennedy N° 5933, departamento 2405, comuna de Las Condes, e interponen demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, en juicio ordinario de menor cuantía, en contra de LIBERTY COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A., sociedad del giro de su denominación, representada por Juan Pablo Barahona Flores, ignoran profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Andrés Bello N° 2457, piso 12, comuna de Providencia, solicitando que:

- 1) Se declare que Liberty Seguro debe cumplir con el contrato y pagar a su representado la suma de \$15.000.000, equivalente al valor comercial del vehículo que indica, o la suma menor que en prudencia se determine.
- 2) Liberty Seguros sea condenada a indemnizar la suma de \$5.000.000 o la suma que en prudencia se determine, a título de daño moral.
- 3) En caso de que no exista allanamiento Liberty Seguros sea condenada en costas.



Manifiestan que el año 2020 su representado decidió vender su vehículo Mazda CX5, del año 2015, avaluado comercialmente en \$15.000.000, publicando un aviso en el portal web [www.chileautos.cl](http://www.chileautos.cl), para alcanzar un mayor público.

Refieren que tras la publicación fue contactado por una persona de nombre Rosangel Rodríguez, quien afirmó trabajar y representar a la empresa Sociedad Comercial Automotora Bal, ofreciéndole los servicios de la automotora para vender su vehículo, lo que fue aceptado por su representado, esperando que esto acelerara el proceso de venta.

Relatan que, para ello, la primera semana de septiembre acudió a las oficinas de Automotora Bal, ubicadas en Las Tranqueras N° 117, oficina 910-A, de la comuna de Las Condes, para que tomaran fotos del vehículo, donde le informaron que ellos realizaban las ventas en la notaría de Vitacura, dándole seguridad a su representado de la seriedad de la empresa.

Señalan que el día 14 de septiembre de 2020, representantes de la Automotora contactaron al señor Tonel indicando que existía un comprador, por lo que solicitaban la entrega del automóvil. Añade que para estos efectos, Rosangel Rodríguez, acompañada de otros funcionarios de Automotora Bal, acudieron a la casa del señor Tonel a buscar el vehículo y que su representado, tras preguntar nuevamente si la firma de la venta y el pago se realizaría en notaría y recibir respuesta afirmativa, procedió a firmar un borrador de compraventa y entregó el móvil, quedándose con la copia de las llaves.

Aseveran que, tras la entrega del automóvil, su representado se preocupó de mantener el contacto con la automotora, enviando constantemente preguntas, las que fueron ignoradas, pese a lo cual le tranquilizaba saber que, como le había indicado la automotora, la transferencia solo se haría efectiva con la firma ante notario, de modo que el vehículo permanecería bajo su nombre hasta dicho acto.



Indican que al no recibir respuesta por semanas, Sebastián Tonel decidió acudir directamente a las oficinas de la automotora, pero que al llegar constató que las oficinas se encontraban cerradas y no existía señal alguna que sugiriera que estaban atendiendo en otro lugar, por lo que en ese momento comenzó a realizar más averiguaciones y encontró en internet información que daba cuenta de las múltiples personas que estaban siendo estafadas bajo el mismo modus operandis, dándose cuenta entonces que había sido uno más de ellos. Añaden que el hecho de que jamás recibió pago alguno ni la devolución de su vehículo no hacía más que corroborar lo anterior.

Expresan que, ante semejantes hechos, el 13 de octubre su representado solicitó por escrito al Servicio de Registro Civil e Identificación de la comuna de Ñuñoa que se bloqueara toda transferencia del vehículo Mazda CX5, explicando en la misma misiva lo sucedido, es decir, que fue víctima de una estafa debido a la entrega -bajo engaño y por error- del vehículo a la automotora, sin que se le hiciera pago por la compraventa efectuada ni devolución del mismo.

Afirman que también presentó una denuncia ante la Policía de Investigaciones, que calificó estos como delito de apropiación indebida, y que posteriormente, el 27 de noviembre, presentó querrela por el delito de estafa en contra de Automotora Bal SpA y todos quienes resulten responsables, la que fue declarada admisible por el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, asignándole el RIT 11589-2020 y el RUC 2010062810-5, encontrándose actualmente en tramitación.

Sostienen que, por otra parte, tan pronto le fue posible, su representado denunció el siniestro a su compañía de seguros Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., ingresando con el número de siniestro 3063987, pero que, con fecha 11 de febrero de 2021, se le informó por medio de carta que se rechazaba el siniestro referido, por estimar la empresa que la denuncia realizada por el



delito de apropiación indebida no tenía cobertura en la póliza, ya que no se trataría de un delito de robo, hurto o un uso no autorizado, dándole un plazo de diez días hábiles para impugnar la decisión.

Refieren que dentro de ese plazo, el señor Tonel impugnó la decisión mediante carta, alegando que la decisión de Liberty Seguros no se ajusta a los términos y condiciones pactados en la póliza de seguros que se encontraba vigente, siendo, por tanto, arbitraria la interpretación que se ha hecho de las cláusulas de la misma, a fin de rechazar el pago del seguro correspondiente, y contrarias a la buena fe, recalcando que el propio tenor literal de la Póliza de Seguros N° 61084319, que obliga a las partes contratantes, señala expresamente, dentro del ámbito de las coberturas, que cubre "*Robos, Hurtos y Usos No Autorizados*" (Código POL 120130368).

Aseguran que, como es de conocimiento de Liberty Seguros, su representado envió la documentación pertinente mediante correo electrónico, indicando que fue víctima de un delito respecto a su automóvil, el que actualmente es investigado por el Ministerio Público, realizando, además, la debida denuncia ante la Policía de Investigaciones de Chile, y comunicándose incluso con el Servicio de Registro Civil e Identificación para evitar que se inscribiera la transferencia del vehículo, por haber sido víctima de un delito.

Plantean que si bien, con el devenir de la investigación penal se determinara' correctamente la calificación jurídica, igualmente no cabe duda acerca de la existencia de un ilícito penal, sea este de apropiación indebida o estafa.

Exponen que desde el día en que se realizó la supuesta compraventa por parte de Automotora Bal SpA, como intermediaria, con un supuesto comprador, su representado dejó de estar en posesión del vehículo y comenzó a hacer uso del mismo un tercero, sin recibir jamás un solo peso por esta aparente



compraventa y solicitando, desde ese momento, infructuosamente la restitución del vehículo.

Afirman que durante todo este tiempo el vehículo ha permanecido en manos de terceros, quienes han hecho uso indiscriminado de un vehículo de propiedad de su representado, sin que hayan contado con autorización expresa o tácita de este en orden a permitir lo anterior.

Por lo anterior, aseguran que es evidente que se ha hecho un uso no autorizado del vehículo de su cliente desde esa fecha, habida cuenta que éste se encuentra actualmente a nombre del señor Tonel en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil, toda vez que llevaron a cabo las gestiones pertinentes ante dicho organismo y el mismo ha evitado que se transfiera a nombre de otras personas, justamente en consideración al delito del que ha sido víctima su mandante.

Por otra parte, sostienen que el hecho de que este uso no autorizado constituya a la vez un ilícito penal, de estafa o apropiación indebida, en ningún caso puede facultar a Liberty Seguros para incumplir con sus obligaciones emanadas del contrato de seguro celebrado con su representado, toda vez que es evidente que toda apropiación indebida o estafa respecto a un automóvil que aprovecha a un tercero que hace uso de este, constituye a la vez un uso no autorizado por el propietario de este, en el caso en concreto, por Sebastián Tonel, ya que jamás ha consentido –al menos válidamente y exento de vicios– en que un tercero sustraiga mediante engaño su vehículo, sin mediar un pago a su legítimo dueño, el cual por error, puso a disposición del mismo dicho bien.

Plantean que el análisis de esta actuación necesariamente debe considerar elementos de índole normativa, como lo es el concepto de consentimiento, el cual, logrado mediante engaño y que lleva a un error por parte de quien pone a disposición su vehículo, adolece de vicios y no puede considerarse como una autorización propiamente tal para que un tercero haga uso de dicho bien, pues



en definitiva no hay consentimiento, ya que nadie puede querer lo que no conoce. Sugiere que en el mejor de los casos para el hechor existiría un vicio del consentimiento por dolo del agente que llevó al error en la actuación de su representado.

Indican que, incluso, nadie puede consentir anticipadamente en ser víctima de un delito, pues ello implicaría condonar el dolo futuro y evidentemente se estaría contrariando la norma contenida en el artículo 1465 del Código Civil, constituyendo una hipótesis clara de objeto ilícito. Entienden que una tesis contraria llevaría a concluir que quien usa indebidamente un automóvil -que se apropia sin consentimiento del dueño, e incluso engañando a este- sería un uso autorizado, conclusión que no tiene asidero alguno, más aun si se consideran las normas de interpretación de los artículos 19 y siguientes del Código Civil, de las normas de interpretación contractual del mismo cuerpo normativo y del más mínimo sentido común y de justicia.

Aseveran que, por lo anterior, es que se impugnó el informe previamente reseñado, solicitando que se hiciera lugar al pago de dinero correspondiente al siniestro acaecido que afecta a su representado, dando cumplimiento al contrato y enterándose el monto que por contrato le corresponde al señor Tonel, toda vez que se han verificado los presupuestos contractuales que habilitan a su cliente al pago del mismo y que obligan a Liberty Seguros a dar fiel cumplimiento al contrato.

En cuanto al derecho, transcriben el artículo 512 del Código de Comercio, señalando que su representado suscribió con la demandada un contrato de seguro respecto de su vehículo para cubrir los daños que pudieren afectarle, sin que se haya discutido en ningún caso por la compañía la existencia y vigencia de dicho contrato al momento de generarse el siniestro, centrándose el objeto de la discusión en la cobertura de dicho seguro, por lo que existiendo un acuerdo vinculante entre el señor Sánchez (sic) y la demandada, y dándose además los



presupuestos fácticos habilitantes para dar cobertura al siniestro, es obligación de la compañía de seguros pagar la suma de dinero o reparar los posibles daños que con motivo de cualquier evento (en este caso el uso no autorizado por un tercero) pudiere haber sufrido el vehículo asegurado.

Además, citan el artículo 531 del mismo cuerpo legal aludido, indicando que de conformidad a lo dispuesto en dicho precepto legal, se presume que el asegurador es responsable del deber de otorgar la cobertura, a menos que éste rinda prueba respecto de la existencia de hechos constitutivos de una causal de exclusión u otro motivo que lo exima de responsabilidad, lo que no acontece en la especie.

Postulan que en este caso se está en presencia de una hipótesis en que, por un hecho no imputable a la voluntad del asegurado, el vehículo fue sacado de su esfera de control y sufrió un siniestro, por lo que el presupuesto para que opere la cobertura -por uso no autorizado- es la ausencia de consentimiento del asegurado que determina que el vehículo quede fuera de su control, lo que configura y da lugar a la responsabilidad contractual e indemnización de perjuicios demandada.

En este sentido, invocan los artículos 1489 y 1545 del Código Civil, sosteniendo que acreditada la existencia de un contrato de seguro y la hipótesis de cobertura, este debe ser cumplido de manera íntegra por la parte contratante demandada, por lo que teniendo presente la negativa de la compañía de seguros en orden a no pagar la cobertura total de la póliza automotriz, afirman que la aseguradora debe cumplir su obligación contractual esencial, esto es, pagar la suma asegurada que corresponde al valor comercial del vehículo.

Al respecto, aseguran que en la especie se cumplen todos los requisitos de la responsabilidad contractual, a saber:

- a) Incumplimiento contractual:



Indican que la obligación de la aseguradora es dar una suma de dinero en el evento de un siniestro asegurado, la cual, a la fecha no ha sido cumplida. Recalcan que la póliza suscrita por su representado señala claramente que ante un *“robo, hurto o uso no autorizado”* el monto a cubrir será el valor comercial del vehículo.

b) Daños:

Sostienen que la conducta indolente e ilegal de la aseguradora, ha acrecentado aún más la angustia, estrés y rabia de su representado al haber sido estafado, máxime en tiempos de pandemia, en donde más se espera la buena fe y el cumplimiento íntegro y sin triquiñuelas de los compromisos asumidos por la aseguradora. Por ello, solicitan la suma de \$5.000.000 o la suma menor que el tribunal en prudencia determine.

c) Relación de causalidad entre hechos y daños:

Aseveran que los perjuicios sufridos por el señor Tonel tienen su origen en el incumplimiento contractual de la demandada, puesto que si ésta hubiera cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que le imponía el contrato, no se hubiera producido ninguno de los perjuicios, molestias y angustia previamente explicada.

d) Mora del demandado:

Expresan que la mora de la aseguradora se configura por cuanto esta no cumplió con la referida obligación de pagar una suma de dinero dentro del plazo y forma estipulados en la póliza.

**En el primer otrosí** de su presentación, en subsidio, deducen demanda de terminación de contrato con indemnización de perjuicios, solicitando que:

1) Se declare que Liberty Seguros ha incurrido en uno más incumplimientos culpables de las obligaciones que emanaban del contrato de seguro suscrito con su representado.



2) Se declare terminado el contrato de seguro celebrado entre Liberty Seguros y Sebastián Tonel Constanzo.

3) Liberty Seguros sea condenada a indemnizar la suma de \$15.000.000, a título de daño emergente; \$5.000.000 por daño moral; y, además, que sea condenada a indemnizar todo lo que su representado hubiere pagado por concepto de prima con posterioridad a la negativa de cobertura, monto respecto del cual, hace expresa reserva del derecho a discutir su especie y monto en la etapa de ejecución del fallo o en un juicio distinto, de conformidad al inciso segundo del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil.

4) En caso de que no exista allanamiento Liberty Seguros sea condenada en costas.

Manifiestan que, conforme al artículo 1489 del Código Civil que establece la denominada condición resolutoria tacita, el acreedor puede optar entre la ejecución forzada del contrato o la resolución del mismo, en ambos casos con indemnización de perjuicios.

Aclaran que tratándose de contratos de tracto sucesivo, como lo es el contrato de seguro, formalmente se habla de terminación.

A respecto, expresan que si por cualquier motivo no fuese posible acoger la demanda de cumplimiento de contrato, el incumplimiento de la demandada se habría producido cuando ésta, estando obligado a dar cobertura al siniestro y pagar una suma de dinero, se negó injustificadamente a cumplir su obligación, siendo necesario declarar formalmente la terminación con la indemnización de perjuicios correspondiente, la cual, se compondrá de los siguientes ítems.

a) Daño emergente por la suma de \$15.000.000, correspondiente al monto del perjuicio económico sufrido por su representado, consistente en el monto de dinero que debería haber cobrado si es que la demandada hubiese cumplido su obligación en tiempo y forma.



b) Daño moral por la suma de \$5.000.000, según se detalló en lo principal de la presentación.

c) Monto de las primas pagadas por su representado desde la negativa de la cobertura: Indican que, adicionalmente, se deberá indemnizar el valor de todas las primas pagadas por el señor Tonel con posterioridad al incumplimiento del contrato, ya que mientras la demandada se niega a cumplir éste, su representado continúa pagando la prima, aun cuando desconoce el paradero del objeto asegurado, tal como se relató en lo principal. En razón de ello, consideran que cada día que pasa la aseguradora continúa cobrando una prima, aun cuando no le interesa el objeto que supuestamente se encuentra asegurando.

Concluyen que en el evento de declararse terminado el contrato, las primas pagadas desde el incumplimiento han significado un perjuicio neto para su representado, ya que constituye un monto que salió de su patrimonio y que debe ser indemnizado por la aseguradora.

Señalan que en consideración a que dicho monto se sigue generando (porque se sigue pagando), de conformidad al artículo 173 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, se reservan el derecho a discutir su especie y monto en la etapa de ejecución del fallo o en otro juicio diverso.

Respecto de todos los demás elementos de la responsabilidad contractual de la demandada se remiten a lo señalado a propósito de la acción principal.

**En el segundo otrosí**, en subsidio de las acciones intentadas en lo principal y primer otrosí, interponen acción in rem verso en contra de Liberty Seguros, solicitando que:

1) Se declare que la demandada se enriqueció injustamente a costa del empobrecimiento del demandante.



2) Se condene a la demandada a restituir la suma de todas las primas pagadas con posterioridad a la negativa de dar cobertura, respecto de las cuales, se reservan el derecho a discutir su especie y monto en la etapa de ejecución del fallo o en un juicio diverso, de acuerdo al inciso segundo del artículo 173 del Código del Procedimiento Civil.

3) En caso que no exista allanamiento, se condene a la demandada al pago de las costas.

Dan por reproducidos íntegramente los hechos relatados en lo principal de su presentación, expresando que como ha dicho la doctrina más autorizada *“la acción de in rem verso o de repetición, es la que corresponde a quien ha experimentado un empobrecimiento injustificado para obtener una indemnización de aquel que se ha enriquecido a su costa sin causa”*.

Al efecto, citan doctrina del profesor Abeliuk, sosteniendo que para el caso improbable que se estime que no se verifica un incumplimiento de contrato que dé lugar al cumplimiento forzado del mismo o a la terminación del contrato de seguro, se podrá constatar igualmente que existe un empobrecimiento del señor Tonel y un correlativo enriquecimiento de la compañía de seguros demandada, sin que exista una justa causa para ello, razón por la que estiman que debe acogerse la presente acción, teniendo en consideración que ésta se deduce a falta de otras acciones por las que se pueda obtener lo que corresponde a su representado.

Explican que faltando la cosa asegurada, ya que está en un paradero desconocido, el cobro de la prima carece de justificación, por lo que todos los pagos realizados por su representado contados desde la negativa de la cobertura por parte de la aseguradora quedarían incausados y, en consecuencia, formarían parte de un enriquecimiento ilícito de la compañía de seguros.



Coligen que cumpliéndose todos los requisitos que hacen procedente la acción impetrada, se debe condenar a la demandada a la restitución de todas las primas pagadas con posterioridad a la fecha del incumplimiento, cuyo monto aún se sigue generando, pues su representado continúa pagando.

En consecuencia, de conformidad al artículo 173 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, respecto de este monto de restitución, se reservan el derecho a discutir su especie y monto en la etapa de ejecución del fallo o en otro juicio diverso.

**A folio 10** consta la notificación de la demanda y su proveído.

**A folio 11** la demandada evacuó su contestación, solicitando el rechazo de las demandas deducidas en todas sus partes, con costas.

**En lo principal** contestó la demandada de cumplimiento de contrato, manifestando que celebró con el actor un contrato de seguro de daños respecto del station wagon marca Mazda, modelo CX 5 GT 4X4 2.5 AT, año 2015, patente HCGB.30, siendo el riesgo asegurado, entre otros, el *“hurto, robo y uso no autorizado”*.

Refiere que en este orden de ideas cumplió todas las obligaciones que le impone el contrato y la ley, ya que recibió la denuncia, designó a un liquidador, comunicó al actor el rechazo del siniestro y respondió sus comunicaciones.

Explica que para que proceda la responsabilidad es necesario un hecho imputable al deudor, la mora, un daño y el vínculo causal, por lo que la ausencia de alguno de esos elementos determina el rechazo de la demanda. Sugiere que en este caso no hay infracción culpable del contrato por su parte, pero tampoco existe relación de causalidad entre la culpa y el daño demandado, ya que no basta con la existencia del daño y de la culpa, pues el daño debe ser el resultado de la culpa, de modo tal que si no hubiera mediado ésta, el daño no se habría producido.



Expone que la entrega voluntaria del vehículo asegurado a un tercero para que lo venda es un hecho no imputable a su parte, por lo que no tiene obligación de responder, puesto que no hay incumplimiento culpable de la póliza ni relación de causalidad entre la culpa y el daño.

Asevera que es un hecho no controvertido que el asegurado entregó su vehículo a un tercero en el marco de un contrato de compraventa y su parte es un tercero ajeno a esa relación contractual, motivo por el cual se trata de un caso exótico, que excede a la póliza.

En cuanto a que el actor habría sido objeto de un delito -hecho que no está probado- indica que eso es indiferente a la póliza, ya que en su calidad de compañía de seguros no está obligada a reparar el daño proveniente de ese hecho punible. Recalca que la póliza cubre el hurto, el robo y el uso no autorizado, pero que, sin embargo, el actor entregó voluntariamente el vehículo a un tercero, acreditándose la existencia de un acto que importa enajenación mediante el certificado de inscripción y anotaciones vigentes respectivo en el que consta que existe una solicitud de transferencia en trámite del vehículo asegurado, presentada en la oficina de Ñuñoa número 4415 del año 2020.

Explica que el presupuesto para que opere la cobertura por uso no autorizado es que el vehículo quede fuera del control de asegurado sin su consentimiento, pero que si el asegurado prestó su consentimiento no corresponde cubrir el daño.

En cuanto a los perjuicios demandados, manifiesta que la indemnización demandada debe ser rechazada porque su parte no incurrió en infracción culpable del contrato ni existe relación de causalidad entre la culpa y el daño.

Afirma que, aunque el actor pruebe el daño, es claro que la responsabilidad no recae en su parte, porque en ese caso el daño es imputable a culpa del actor, quien voluntariamente entregó el vehículo a un desconocido



para que lo vendiera, por lo que la culpa de la víctima excluiría la de su parte en tanto demandada.

Plantea que aun si se estima que hay infracción culpable al contrato por su parte y que existe relación de causalidad entre el daño y la culpa, no podrá omitirse la culpa del actor, y en ese caso la responsabilidad se atenuará, dado que es innegable que su obrar incidió de modo determinante en el daño.

En este caso, en subsidio, conforme a los hechos admitidos por el actor y lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, señala que la indemnización reclamada debe quedar sustancialmente rebajada, porque con su particular negligencia, el asegurado agravó el riesgo, no lo impidió, y se expuso en forma imprudente al daño que alega haber sufrido.

En todo caso, niega que el daño emergente se haya producido y, de acreditarse su existencia, controvierte que ascienda a \$15.000.000, debiendo ser este valor, en todo caso, reducido por la influencia decisiva de la culpa del actor.

Del mismo modo, niega la existencia del daño moral esgrimido y la procedencia de su indemnización, porque no hay infracción contractual imputable a dolo o culpa de su parte y, en cualquier caso, toda aflicción que pruebe haber sufrido el actor es imputable a su obrar descuidado y negligente.

**En el primer otrosí** contestó la demanda de terminación de contrato, exponiendo que la póliza no cubre los hechos que fundan esta acción, de manera que el rechazo del siniestro se ajustó al contrato, no existiendo infracción culpable de su parte.

Refiere que la culpa que se le atribuye no tiene relación de causalidad con el daño que se pide indemnizar, toda vez que el asegurado confiesa haber entregado voluntariamente el vehículo asegurado a un tercero. Postula que la



conducta de su parte, en cuanto aseguradora, no ha tenido influencia alguna en el presunto daño que se reclama.

Además, niega que el actor haya sufrido daño, el cual en todo caso debería ser acreditado.

Sostiene que como no hay infracción culpable del contrato ni relación de causalidad entre la culpa y el daño, es improcedente condenarla a pagar la indemnización solicitada.

Agrega que si se determina que debe quedar obligada a responder del daño, necesariamente debe ser por un monto inferior al demandado, conforme al artículo 2330 del Código Civil, puesto que deberá ponderarse en su determinación la conducta del actor que provocó el riesgo sobre la cosa, entregándola imprudentemente a un desconocido, según su propio relato.

Asimismo, asevera que es improcedente condenar a su parte a restituir las primas, pues se opone a ello la naturaleza de tracto sucesivo del contrato de seguro, en el que es determinante la función económico-social atribuida al transcurso del tiempo, ya que solo si el vínculo se sostiene en el tiempo, las partes obtendrán la satisfacción de la necesidad que los motivó a negociar.

Sugiere que en los contratos de tracto sucesivo la duración de las prestaciones es lo que induce a las partes a celebrar el contrato, lo que determina una consecuencia importante en su terminación, al no tener ésta efecto retroactivo, sino solo hacia el futuro.

Por esta razón, afirma que resulta improcedente exigir la restitución de las primas pagadas durante la vigencia de un contrato cuyos efectos ya se han producido y consumido en el transcurso del tiempo que cubre el contrato.

Sin perjuicio de lo expresado, y en lo que se refiere a la reserva que pretende el actor respecto a la especie y monto de los perjuicios, de acuerdo con el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, afirma que carga del actor acreditar que sigue pagando la prima del seguro.



Asevera que el daño o perjuicio es uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad contractual y un presupuesto necesario de la misma, motivo por el cual debe ser acreditado oportunamente en todos sus aspectos, esto es, naturaleza, especie y monto para que la supuesta infracción contractual culpable dé origen a aquélla.

En razón de lo anterior, plantea que si el juicio se va a limitar a discutir la obligación de indemnizar perjuicios, si éstos no son alegados y comprobados (es decir, litigar sobre su especie y monto) no podría acogerse la demanda, porque faltando uno de los elementos esenciales de la responsabilidad contractual, no queda configurada y su existencia no puede ser declarada. Aduce que el daño pasa a ser así un presupuesto ineludible de la acción, tal como el propio actor lo reconoce, no resultando aplicable a este caso la regla del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil.

**En el segundo otrosí** contestó la acción in rem verso, sosteniendo que el actor no expresa cuál es la fuente de la obligación restitutoria que tendría la aseguradora, al tenor del artículo 1437 del Código Civil. Agrega que no debe olvidarse que la regla general es que el enriquecimiento patrimonial en las relaciones contractuales es permitido por el derecho.

Expresa que la ley no dispone una regla que imponga la restitución de primas de contratos de seguro fundadas en un principio como el enriquecimiento sin causa.

Indica que debe considerarse que las sanciones deben estar dispuestas en forma previa por la ley y que el reconocimiento de derechos, la creación de procedimientos y la tipificación de sanciones es materia de ley y al poder judicial le está prohibido ejercer potestades legislativas, conforme al artículo 4 del Código Orgánico de Tribunales, bastando esto para rechazar la demanda.



Asevera que para el caso que se acepte la doctrina del enriquecimiento sin causa y de la actio in rem verso, deberá aplicarse en forma restrictiva y siempre que concurren los siguientes requisitos copulativos: a) enriquecimiento de su parte; b) empobrecimiento patrimonial del actor; c) que el enriquecimiento de su parte carezca de una causa; y, d) que no exista otro medio por el cual el actor pueda obtener la restitución.

Sin embargo, sostiene que en la especie:

a) No hay enriquecimiento de su parte:

Como punto de partida para decidir este asunto indica que la ley no prohíbe el enriquecimiento, pues no hay regla alguna que lo proscriba y en derecho privado es posible hacer todo cuanto la ley no prohíba, sin que tampoco estén proscritas ni sancionadas las transferencias patrimoniales que beneficien desigualmente a las partes. Añade que las transacciones “no equivalentes” que la ley considera ilícitas están expresamente sancionadas con algún efecto que es posible de reclamar judicialmente, como la lesión enorme o la cláusula penal enorme.

Manifiesta que en el caso particular del actor hay un contrato de seguro que regla el pago de una prima a cambio de la cobertura contratada, por lo que siendo prestaciones equivalentes, no hay siquiera enriquecimiento, porque a cambio de la prima su parte tiene obligación de prestar la cobertura, existiendo incluso una acción para reclamarla judicialmente.

Hace presente que la doctrina del enriquecimiento sin causa proscribe las transferencias patrimoniales que rompen el equilibrio de una relación o situación, pero que, en su caso, su parte tiene derecho a percibir las primas mientras el contrato esté vigente y no se configure alguna de las situaciones previstas en los artículos 520, 560 y 561 del Código de Comercio, que reglan los casos en que se produce un hecho que pone término al contrato de seguro, colocando dos de ellas al asegurador en la obligación de restituir ciertas primas,



no acaeciendo en la especie dichas hipótesis normativas. Más aun, esgrime que como su parte no ha percibido beneficios no consentidos por el actor (una prima de seguros automotrices es consentida), no concurre un caso de enriquecimiento.

b) No hay empobrecimiento patrimonial del actor

Señala que hay dos formas de concluir que el actor no se ha empobrecido. La primera, al considerar que el actor tiene un crédito en su patrimonio que emana del contrato de seguro, por lo que la prima que paga no lo empobrece, ya que si se produce un siniestro cubierto por ella, puede exigir la indemnización correspondiente. Aduce que concluir otra cosa constituye contravención formal o falsa aplicación del artículo 578 del Código Civil.

Destaca que aunque lo anterior es lo único que importa para detectar un empobrecimiento correlativo al pago de la prima, es necesario no perder de vista que el vehículo asegurado está inscrito a nombre del actor, lo que significa que la cosa misma asegurada sigue en su patrimonio.

En virtud de lo anterior, señala que es claro que el pago de la prima no se correlaciona con un empobrecimiento del actor, ya que éste tiene un crédito para cobrar los siniestros que sufra la cosa asegurada, el que sigue estando en su patrimonio.

c) El enriquecimiento de su parte tiene causa

Afirma que no está controvertida la existencia de un contrato de seguro entre las partes, de forma que es clara que la causa por la que su parte percibe la prima está en ese contrato, en el que el actor consintió voluntariamente.

En ese sentido, arguye que ambas partes tienen causa para percibir las prestaciones correlativas de la póliza, pero que el actor pretende incluir como siniestro un hecho exótico, que excede al contrato.

Indica que el fundamento de lo expresado se encuentra en las reglas de los artículos 1437 y 1467 del Código Civil, por lo que resulta evidente que su



parte ha percibido las primas por una causa lícita y que es la contrapartida de la prestación a la que se obligó.

d) Existe otro medio para obtener la restitución

Reitera que los artículos 520, 560 y 561 del Código de Comercio reglan los casos en que se produce la terminación del contrato de seguro, disponen el medio para, si es el caso, obtener la restitución, total o parcial, de primas de seguros.

En razón de ello, plantea que para que ese otro medio pueda ser empleado por el actor, ha debido configurarse el supuesto de hecho regulado en ellas, lo que no es el caso. Entiende que por eso el demandante ha preferido intentar una acción no regulada en la ley para obtener una restitución que tampoco está dispuesta en norma alguna.

**A folio 24** tuvo lugar la audiencia de conciliación con la sola asistencia del apoderado del demandante. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo, atendida la ausencia de la parte demandada.

**A folio 28** se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los que debió recaer.

**A folio 42** se citó a las partes para oír sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que Sebastián Hugo Tonel Constanzo dedujo demanda principal de cumplimiento de contrato, con indemnización de perjuicios, y subsidiarias de terminación de contrato, con indemnización de perjuicios, y de acción in rem verso, en contra de Liberty Compañía De Seguros Generales S.A., como se ha indicado latamente en lo expositivo del fallo.



**SEGUNDO:** Que la demandada instó por el rechazo en todas sus partes del libelo pretensor, en los términos indicados en la parte expositiva de esta sentencia.

**TERCERO:** Que, a fin de acreditar sus asertos, el demandante rindió, en forma legal y sin objeción de contrario, la siguiente prueba documental:

A folio 1

1) Copia de querrela criminal interpuesta por Sebastián Hugo Tonel y otros en contra de Sociedad Comercial Automotora Bal SpA y de todos los que resulten responsables del delito de estafa previsto en el artículo 478 del Código Penal.

A folio 34

2) Resolución pronunciada con fecha 1 de diciembre de 2020, por el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, que declara admisible la querrela interpuesta en causa RIT 11589-2020, RUC 2010062810-5.

3) Resolución dictada con fecha 27 de abril de 2021, por el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, que decreta la acumulación de dieciséis causas a la causa RIT 5152-2020, RUC 2000582369-3, incluida la causa reseñada en el numeral precedente.

4) Acta de audiencia de control de detención realizada con fecha 29 de abril de 2021, ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT 5152-2020, RUC 2000582369-3.

5) Informe de medidas cautelares de fecha 29 de abril de 2021, dictadas en causa RUC N° 2000582369-3, RIT N° 5152-2020 del 4° Juzgado de Garantía de Santiago, en el que se comunica al CDP Santiago I que se ha decretado prisión preventiva en contra del imputado Lasen Toro Andrés.

6) Informe de medidas cautelares de fecha 29 de abril de 2021, dictadas en causa RUC N° 2000582369-3, RIT N° 5152-2020 del 4° Juzgado de



Garantía de Santiago, en el que se comunica al CDP Santiago I que se ha decretado prisión preventiva en contra del imputado Lasen Toro Daniel.

7) Minuta de audiencia de control de detención y formalización automotoras elaborada en causa RIT 5152-2020, RUC 2000582369-3.

8) Correo electrónico enviado con fecha 9 de noviembre de 2020, por Giselle Cazor, analista de siniestros de Liberty Seguros, para Sebastián Tonel, informando que se le asignado la liquidación del siniestro por el robo de su vehículo.

9) Correos electrónicos enviados con fecha 11 de febrero de 2021, entre Giselle Cazor, analista de siniestros de Liberty Seguros, y Sebastián Tonel, en ellos:

i) Giselle informa a Sebastián que con los antecedentes enviados se ha analizado la cobertura del siniestro, determinando que el siniestro carece de cobertura y se encuentra rechazado.

ii) Sebastián responde a Giselle que hará un reclamo a través de abogado, porque no está especificado en la póliza que es una excepción del “*todo riesgo*”. Agrega que le parece inaceptable que le hayan seguido cobrando el seguro desde que puso el reclamo del siniestro y le rechacen la cobertura después de esperar tres meses pagando las primas.

10) Liquidación directa 61084319-1 de siniestro N° 3063987, respecto de Póliza N° 61084319, a nombre de Sebastián Hugo Tonel, emitida por Liberty Seguros, en la que se determina que de acuerdo a los antecedentes se procede al rechazo del siniestro debido a que el evento ocurrido corresponde a una apropiación indebida, la cual no encuentra cobertura de acuerdo lo expuesto en la Ley 20.667 y Póliza contratada según Cód. POL 120130368.

11) Carta de fecha 22 de febrero de 2021, enviada por Sebastián Tonel para Liberty Compañía de Seguros Generales, por medio de la cual impugna el informe de liquidación directa 61084319-1



12) Carta de fecha 11 de marzo de 2021, enviada por Liberty Seguros para Sebastián Hugo Tonel, a través de la cual se rechaza la impugnación al informe de liquidación directa 61084319-1.

13) Póliza N° 61268604-1 de seguro de daños propios y de terceros, contratada a Liberty Seguros por Sebastián Hugo Tonel para el vehículo tipo jeep, marca Mazda, modelo CX5, año 2015, patente HCGB30, con vigencia desde el 29 de septiembre de 2020 hasta el 29 de septiembre de 2021, con renovación automática, por una prima mensual de UF 2,71.

14) Sentencia pronunciada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol 2541-2013.

15) Artículo denominado "*Forma, prueba e interpretación del contrato de seguro*", cuyo autor es José Leal, publicado en "*Jurisprudencia Argentina*".

16) Artículo denominado "*Reglas de interpretación del contrato de seguros*", cuyo autor es Alonso Núñez del Prado.

**CUARTO:** Que, a su turno, el demandado acompañó en forma legal y sin objeción de contrario, certificado de inscripción y anotaciones vigentes (al 9 de junio de 2021) en el Registro de Vehículos Motorizados del vehículo tipo station wagon, marca Mazda, modelo CX5 GT 4x4 2.5 AT, año 2015, inscripción HCGB.30-7, cuyo propietario es Sebastián Hugo Tonel. En observaciones indica: Registra solicitud de transferencia en trámite presentada en oficina Ñuñoa número 4.415 año 2020.

**QUINTO:** Que, en lo principal, el actor ha ejercido acción de cumplimiento forzado de contrato, solicitando que se ordene el pago de la indemnización derivada del contrato de seguro de vehículo motorizado celebrado con la demandada, a la que se encontraría obligada en virtud de haberse producido un siniestro cubierto por la póliza respectiva, el que fue



oportunamente denunciado. Asimismo, demanda indemnización de perjuicios, por concepto de daño moral.

**SEXTO:** Que el artículo 1489 del Código Civil dispone que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, pudiendo en tal evento el contratante diligente pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios -como ocurre en la acción interpuesta en autos-, para cuya procedencia, se requiere: a) que se trate de un contrato bilateral; b) que haya incumplimiento imputable de una obligación; y, c) que quien la pide, haya cumplido o esté llano a cumplir su propia obligación, debiendo el solicitante demostrar en el procedimiento esas exigencias.

**SÉPTIMO:** Que en cuanto al primer requisito arriba anunciado, cabe tener presente que el artículo 512 inciso primero del Código de Comercio dispone que *“Por el contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando este obligado a indemnizar el daño que sufiere el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas”*.

A su vez, el artículo 513 letra p) del mismo cuerpo legal, señala que la *“Póliza es el documento justificativo del seguro”*, y el artículo 515, referido a la celebración y prueba del contrato de seguro, prescribe que *“El contrato de seguro es consensual. La existencia y estipulaciones del contrato se podrán acreditar por todos los medios de prueba que contemplen las leyes, siempre que exista un principio de prueba por escrito que emane de cualquier documento que conste en télex, fax, mensajes de correo electrónico y, en general, cualquier sistema de transmisión y registro digital o electrónico de la palabra escrita o verbal.”*

**OCTAVO:** Que, de acuerdo con lo anterior, en virtud de los documentos referidos en los numerales 10) y 13) del motivo tercero, se tiene por acreditada



la existencia de un contrato bilateral, esto es, un contrato de seguro celebrado entre el demandante Sebastián Hugo Tonel, como asegurado, y la demandada Liberty Compañía de Seguros Generales, como aseguradora, singularizado con la póliza N° 61268604-1, recaído sobre el vehículo tipo jeep, marca Mazda, modelo CX5, año 2015, patente HCGB30, de propiedad del asegurado, en virtud del cual surge para éste la obligación de pagar una prima mensual de UF 2,71, y para la aseguradora la obligación de otorgar las coberturas por daños materiales al vehículo asegurado, por robo, hurto o uso no autorizado y otras detalladas en la póliza contratada, en caso de producirse uno de los siniestros previstos.

Asimismo, en virtud de lo pactado por las partes, se encuentra establecido que resultan aplicables al contrato las disposiciones de la Póliza de Seguros para Vehículos Motorizados identificada con el código CMF POL 120130368.

**NOVENO:** Que respecto a la concurrencia del segundo requisito, esto es, que una de las partes haya incumplido culpable o dolosamente su obligación, cabe precisar que el actor ha señalado que el incumplimiento estaría constituido por la negativa de la demandada a indemnizar el siniestro cubierto por la póliza, consistente en el uso no autorizado del vehículo asegurado por parte de terceras personas, en virtud del cual se ha visto despojado del mismo.

Sobre el particular, la demandada sostiene que cumplió todas las obligaciones que le impone el contrato y la ley, ya que recibió la denuncia, designó a un liquidador, comunicó al actor el rechazo del siniestro y respondió sus comunicaciones.

**DÉCIMO:** Que, en este orden de ideas, el artículo 1698 del Código Civil, señala que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta; lo que en este caso se traduce en que es carga procesal del actor acreditar



la concurrencia de los presupuestos básicos de su acción, recayendo, a su vez, sobre el demandado, la carga de acreditar que cumplió íntegramente con sus obligaciones.

**UNDÉCIMO:** Que, al efecto, con el documento relacionado en el numeral 1) del considerando tercero, se tiene por acreditado que con fecha 13 o 14 de septiembre de 2020 el actor entregó el vehículo asegurado a Automotora Bal, con el fin de que realizara la venta del mismo -acordada previamente- y lo pusiera a disposición del comprador que indicaron tener.

Asimismo, se tiene por establecido que después de efectuada la entrega, no recibió de parte de la automotora referida pago alguno por el vehículo ni tampoco le hicieron devolución del mismo, razón por la cual interpuso una querrela criminal por el delito de estafa en su contra y en contra de todos quienes resulten responsables.

**DUODÉCIMO:** Que, además, en virtud del instrumento referido en el numeral 10) del motivo tercero, se ha logrado acreditar que con fecha 28 de octubre de 2020, el hecho reseñado en el apartado precedente fue denunciado como siniestro por el actor -invocando como cobertura afectada el "*Robo-Hurto-Uso no autorizado*"- a Liberty Seguros, quien rechazó la indemnización de los daños reclamados en el siniestro denunciado, fundada en que el evento ocurrido corresponde a una apropiación indebida, la que no se encontraría cubierto por la póliza contratada.

igualmente, según consta en los documentos reseñados en los numerales 11) y 12) del apartado tercero, frente a la impugnación del informe de liquidación efectuada por el asegurado, la compañía de seguros demandada mantuvo el rechazo de la indemnización solicitada, basada en el mismo argumento expuesto en lo precedente e indicando que el rechazo se fundamenta tanto en el denuncia, entrevista y querrela presentada como



“estafa”, atendido que la dinámica de los hechos corresponde a una estafa, donde el asegurado entregó el bien objeto del seguro bajo su consentimiento.

**DÉCIMO TERCERO:** Que en lo referido al argumento planteado por la demandada, el cual dice relación con el actuar del asegurado, cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 531 del Código de Comercio, que prescribe que *“El siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador. El asegurador puede acreditar que el siniestro ha sido causado por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley”*.

En este sentido, la compañía de seguros demandada manifiesta en su escrito de contestación, que la póliza cubre el hurto, el robo y el uso no autorizado, pero que, sin embargo, el actor entregó voluntariamente el vehículo a un tercero en el marco de un contrato de compraventa y el presupuesto para que opere la cobertura por uso no autorizado es que el vehículo quede fuera del control de asegurado sin su consentimiento, por lo que si el asegurado prestó su consentimiento no corresponde cubrir el daño causado.

**DÉCIMO CUARTO:** Que es un hecho reconocido por el actor que habiendo publicado la venta del vehículo asegurado por internet, fue contactado por la Sociedad Comercial Automotora Bal, quien le ofreció sus servicios para efectuar la compraventa del mismo, por lo que luego de haber aceptado su oferta, el día 14 de septiembre del año 2020 le informaron que existía un comprador y le solicitaron la entrega del automóvil, la que realizó el mismo día, firmando un borrador de compraventa, atendido que le informaron que tanto la venta como el pago se realizaría en notaría. Sin embargo, después de entregar el auto, la automotora cortó todo contacto, por lo que concurrió a sus oficinas, percatándose que éstas estaban cerradas y al buscar en internet advirtió que existían muchas personas que habían sido estafadas de igual



manera y que él había sido uno más, puesto que jamás recibió pago alguno por parte de la automotora ni tampoco la devolución de su vehículo.

En razón de lo anterior, el actor ampara su reclamo en la cobertura "*uso no autorizado del vehículo*", sosteniendo que desde el día en que se realizó la supuesta compraventa por parte de Automotora Bal SpA, dejó de estar en posesión del automóvil y comenzó a hacer uso del mismo un tercero, sin que haya contado con autorización expresa o tácita de su parte para ello.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, entonces, el quid del asunto radica en determinar qué comprende la cobertura "*uso no autorizado del vehículo*" y si el hecho de que fue víctima el actor encuadra dentro de dicho supuesto.

Al efecto, la póliza de seguro para vehículos motorizados incorporada al Depósito de Pólizas de la Comisión para el Mercado Financiero bajo el código POL120130368 -aplicable al contrato de autos- dispone en su Título Primero "*Cobertura por daños al vehículo asegurado*", cláusula primera "*Riesgos cubiertos*", numeral 2) Robo, hurto o uso no autorizado, letra d), que cubre "*Los daños que se produzcan al vehículo durante el tiempo que, como consecuencia de robo, hurto o uso no autorizado, se encuentre fuera del control del asegurado, a menos que el causante del daño sea su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o un trabajador dependiente, en cuyo caso no estarán cubiertos.*".

**DÉCIMOS SEXTO:** Que, de lo anterior, se desprende que por uso no autorizado debe entenderse, tal como lo señala la compañía demandada, el hecho de que el vehículo quede fuera del control del asegurado, sin su consentimiento, es decir sin su voluntad, lo que no acontece en el caso de marras, porque si bien el asegurado no hizo entrega de su auto a un tercero para que hiciera uso de él, si lo entregó voluntariamente para que éste fuera vendido por un tercero, esto es, la automotora Bal, tal como lo reconoce en su



propia denuncia contenida en el informe de liquidación al señalar que *“El vehículo fue presentado para una consignación virtual (No se dejaba el vehículo), se me solicitó presentar y dejar el vehículo el día 14/09/20 porque supuestamente había un comprador. Con la promesa de firmar los papeles en Notaría se procedió a firmar un borrador de compraventa para poder realizar la operación con el supuesto comprador (...). Actualmente me encuentro sin mi vehículo, el cual se encuentra aparentemente en manos del comprador, o bien de otro tercero a quien haya sido posteriormente vendido y sin el dinero de la venta del mismo.”*.

Es decir, el actor voluntariamente y sin que conste que haya sufrido presión alguna, decidió dejar el vehículo asegurado en manos de la automotora referida, sin tomar los resguardos necesarios para evitar lo ocurrido, como podría haber sido constatar que los trámites de compraventa respectivos se hicieron adecuadamente, asegurándose de recibir el precio convenido antes de efectuar la entrega del vehículo.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en este sentido, aun cuando se logre acreditar en el proceso penal que el actor fue víctima de una estafa, a través de la dictación de la correspondiente sentencia que así lo determine -no constando en autos que esto haya sucedido, pues solo se ha aparejado a los mismos la querrela presentada por el actor en contra de la automotora-, el demandante no puede pretender imputar las consecuencias de la comisión de dicho ilícito penal a la aseguradora demandada, exigiéndole la indemnización del precio del vehículo que salió de su esfera de resguardo por su propia iniciativa.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, por lo demás, la conducta en que incurrió el propietario del vehículo objeto del seguro constituye una infracción a las obligaciones del asegurado contenidas en el artículo 524 números 4 y 5 del Código de Comercio, consistentes en *“emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro”* -entendida, de acuerdo a los términos



en que dicho concepto ha sido regulado por el artículo 44 del Código Civil como *“aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios- y en “no agravar el riesgo y dar noticia al asegurador sobre las circunstancias que lleguen a su conocimiento y que reúnan las características señaladas en el artículo 526”*, presumiéndose, según prescribe esta última disposición legal *“que el asegurado conoce las agravaciones del riesgo que provienen de hechos ocurridos con su directa participación”*, ya que -como se dijo- el asegurado entregó voluntariamente su vehículo, sin tomar ninguna precaución tendiente a evitar la apropiación del mismo por parte de terceras personas, puesto que, según sus dichos, al efectuar la entrega del vehículo solo firmó un borrador de contrato de compraventa, el que ni siquiera ha acompañado a estos autos.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, en consecuencia, resultando establecido que el siniestro denunciado por el actor no se encuentra cubierto por la póliza de seguro que celebró con la demandada, resulta evidente que la conducta de la aseguradora al rechazar la indemnización solicitada se ha ajustado al texto del contrato y de la ley, por lo que no ha infringido la obligación cuyo cumplimiento forzado pretende el actor mediante la presente acción.

En virtud de lo anterior, no configurándose el segundo de los requisitos necesarios para que prospere la acción de cumplimiento forzado de contrato e indemnización de perjuicios, necesario será en definitiva proceder al rechazo de la misma.

**VIGÉSIMO:** Que en relación a la acción subsidiaria de terminación de contrato con indemnización de perjuicios, fundada en los mismos argumentos invocados en la demanda principal, cabe hacer presente que habiéndose acreditado que no hubo incumplimiento contractual por parte de la compañía de seguros demandada y que, por el contrario, fue el actor quien no cumplió con ciertas obligaciones que tenía en su calidad de asegurado, se procederá,



asimismo, al rechazo de esta acción, atendido que exige también como presupuesto de procedencia el incumplimiento imputable al deudor demandado.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que teniendo en consideración las conclusiones a que se ha arribado y lo que se resolverá en definitiva, resulta inoficioso analizar la existencia y extensión de los perjuicios reclamados.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, finalmente, en lo que se refiere a la acción in rem verso, basada en los mismos hechos alegados en las acciones anteriores, el demandante solicita la restitución del valor de todas las primas pagadas con posterioridad a la negativa de la cobertura, respecto de las cuales se reserva el derecho a discutir su especie y monto en la etapa de ejecución del fallo o en un juicio diverso, de acuerdo al inciso segundo del artículo 173 del Código del Procedimiento Civil.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que la acción in rem verso o de enriquecimiento sin causa ha sido tratada por la doctrina nacional, entre otros, por el profesor René Abeliuk, quien expone que: *“la acción de in rem verso o de repetición, es la que corresponde a quien ha experimentado un empobrecimiento injustificado para obtener una indemnización de aquel que se ha enriquecido a su costa sin causa”* (Las Obligaciones, Tomo I, Sexta Edición, Editorial LegalPublishing, año 2014, página 228).

A su turno, para los tratadistas Alessandri, Somarriva y Vodanovic, el enriquecimiento sin causa consiste en el desplazamiento de un valor pecuniario de un patrimonio a otro, con empobrecimiento del primero y enriquecimiento del segundo, sin que ello esté justificado por una operación jurídica (como la donación) o por la ley. Es por eso que, al empobrecido sin causa legítima se le reconoce una acción para remover el perjuicio sufrido, llamada acción de enriquecimiento o también acción de in rem verso (Alessandri, Somarriva y



Vodanovic: Tratado de las Obligaciones. Volumen I. De las obligaciones en general y sus diversas clases, 2ª Edición Ampliada y Actualizada, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004, página 61).

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, sobre el particular, se ha sostenido por la Excelentísima Corte Suprema que la acción de in rem verso funda su existencia en el provecho obtenido por el patrimonio de una persona a costa del de otra, la cual se empobrece. Así, es el carácter injustificado del desequilibrio económico producido lo que da lugar a la obligación de restituir por quien no tiene causa jurídica que lo legitime para retener.

Tradicionalmente, se distinguen como requisitos de procedencia de la figura en comento, el enriquecimiento de un sujeto, empobrecimiento de otro, correlatividad entre ambos elementos y la ausencia de causa en el primero. Posiciones más recientes centran su procedencia únicamente sobre la base de enriquecimiento y ausencia de causa. El enriquecimiento puede producirse ya sea por aumento del patrimonio o por la extinción de una deuda o evitarse un gasto, mientras que el empobrecimiento por la pérdida de una cosa, un derecho o una ventaja y aun por la pérdida de una ganancia segura. La exigencia de un empobrecimiento como contrapartida al enriquecimiento, determina que la titularidad de la acción se va a radicar en quien sufre el detrimento. Sin embargo, existen casos en que tal distinción no es tan clara, resultando relevante, como lo postula la tesis más reciente, acudir a la idea de que todo incremento patrimonial debe tener una causa que lo justifique, de modo que si no la tiene, debe ser impedido. Desde esta perspectiva, el sujeto legitimado para accionar corresponderá a aquel que se encuentre vinculado con el hecho generador del enriquecimiento.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que en lo que se refiere al ámbito de aplicación, tradicionalmente la acción en estudio ha sido reservada para hipótesis en que el



enriquecimiento de la demandada no puede explicarse en un contrato, una convención o cualquier norma jurídica que le sirva de base, y para las cuales no exista una solución especial en las demás disposiciones del Código Civil. En este sentido, el profesor René Abeliuk señala que los requisitos de esta institución son el enriquecimiento y empobrecimiento recíprocos de dos personas y que no exista causa para ello, agregando que la acción in rem verso es subsidiaria. Y al referirse a la falta de causa, sostiene que esta expresión está usada en el sentido de antecedente jurídico que justifique el beneficio obtenido y el perjuicio sufrido (Las Obligaciones, Editorial Jurídica, 2008, Tomo I, página 191).

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, con respecto a esta posición doctrinal tradicional, si bien la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema no ha utilizado términos explícitos, por lo general la ha confirmado (causas Rol 27477-2014, 37023-2015 y 92171-2020).

Por su parte, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago ha sostenido, en la causa Rol 3548-2016, que se reconocen y han sido aceptadas reiteradamente por nuestros tribunales, como las condiciones generales para que se acepte la procedencia de esta acción: que debe haber un enriquecimiento y un empobrecimiento correlativos y este desequilibrio patrimonial debe ser injustificado, se agrega, además, que no debe haber otra acción disponible para el empobrecido. Doctrinariamente, tales requisitos se dividen entre materiales o económicos y condiciones jurídicas. Las condiciones materiales son: a) el enriquecimiento en el demandado, b) el empobrecimiento en el actor, y c) la indivisibilidad de origen en el enriquecimiento y empobrecimiento. Las condiciones jurídicas son: a) la falta de causa o justificación jurídica y b) la ausencia de otra acción útil en el empobrecido, es decir, la acción en referencia tiene un carácter subsidiario.



Asimismo, este tribunal de segunda instancia ha señalado en la causa Rol 136-2015, que no habrá lugar a aplicar la teoría del enriquecimiento injustificado si existe entre las partes una relación patrimonial, ya sea derivada de un contrato, de un hecho ilícito o de la mera ley. Lo cierto es que lo injusto del enriquecimiento reside en que éste, conforme a derecho, no debió ocurrir: en algún punto de los actos que condujeron al desplazamiento patrimonial se produjo una falla, una actuación que no se ajusta a las reglas previstas por el ordenamiento para las adquisiciones patrimoniales, y que deriva en que el enriquecimiento se considere injusto.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, en virtud de lo expuesto, no es posible vislumbrar que en la especie concurren los requisitos de la actio in rem verso, por cuanto el pago de las primas cuya restitución exige el actor no es injustificado, sino que tiene su causa en la obligación correlativa de la demandada de otorgar la cobertura contratada en la póliza de seguro en caso de producirse un evento dañoso contemplado en el contrato, atendido que con posterioridad a la negativa de la aseguradora de indemnizar el siniestro denunciado, el contrato permaneció vigente, toda vez que no consta que se haya puesto término al mismo por ninguna de las partes, continuando el vehículo objeto del seguro, según da cuenta el certificado de inscripción referido en el motivo cuarto, inscrito a nombre del asegurado.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, sin perjuicio de lo anterior, y en relación con la solicitud del demandante de reservarse el derecho a discutir la especie y monto de las primas cuyo reembolso reclama en la etapa de ejecución del fallo o en un juicio diverso, es menester precisar que la jurisprudencia más reciente sostiene que para que la reserva del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil pueda prosperar no basta con invocarla para el juicio o etapa posterior, siendo necesario que se pruebe en el juicio principal la existencia de los



perjuicios -en este caso el pago de las primas-. No obstante, en la especie, el actor no ha rendido prueba al efecto, obviando que la carga probatoria recae en su parte, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, como corolario de lo anterior, resulta forzoso rechazar la acción de in rem verso o enriquecimiento sin causa incoada subsidiariamente de las dos anteriores.

**POR ESTAS CONSIDERACIONES,** y visto además lo dispuesto en los artículos 1437, 1438, 1489, 1545, 1546, 1547, 1698, 1700, 1702 y 1712 del Código Civil: y 144, 160, 170, 254, 255, 342, 346 y 426 del Código de Procedimiento Civil; más demás preceptos normativos que resulten aplicables; **SE DECLARA:**

I.- Que se rechaza en todas sus partes la demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios interpuesta en lo principal de folio 1.

II.- Que se rechaza en todas sus partes la demanda subsidiaria de terminación de contrato con indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de folio 1.

III.- Que se rechaza en todas sus partes la acción in rem verso interpuesta subsidiariamente en el segundo otrosí de folio 1.

IV.- Que cada parte asumirá sus costas, por contar el actor con motivo plausible para litigar.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE**

**DECRETADA POR GUSTAVO CERÓN SEGUEL, JUEZ INTERINO**

En **Santiago**, a **diecinueve de abril de dos mil veintidós**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>